

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

f) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

Cuarto.—Las resoluciones que en virtud de la delegación acordada se adopten se considerarán definitivas y pondrán fin a la vía administrativa.

Quinto.—La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad de recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1965.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1965 por la que se autoriza en ciertos casos la prórroga de la hora de cierre de los restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares.

Excelentísimos señores:

En vista de la conveniencia de dar mayor flexibilidad al régimen de horarios establecido por la Orden de 18 de enero de 1962 en aquellos casos en que sin menoscabo de las finalidades perseguidas por la de 19 de abril de 1961 pueda ello resultar posible atendidas las circunstancias especiales de ciertos establecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán autorizar discrecionalmente, a solicitud de los interesados, la prórroga hasta las tres treinta horas de la hora de cierre de los restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares situados fuera del casco de las poblaciones.

Segundo.—Cuando dichos establecimientos se hallaren en carreteras, puertos, aeropuertos, establecimientos de ferrocarril u otros lugares análogos y estuvieren destinados preferentemente al servicio de los viajeros, la autorización podrá ser para permanecer abiertos con carácter permanente u observar un horario distinto del fijado en la Orden de 18 de enero de 1962.

Tercero.—Antes de expedirse las autorizaciones a que se refieren los dos números anteriores se instruirá en cada caso un expediente, en el que serán oídos los vecinos que habiten en las casas comprendidas en el espacio que media desde dichos establecimientos hasta una distancia de 250 metros.

En el expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

En dicho expediente figurará también el informe de los correspondientes funcionarios del Cuerpo General de Policía, y cuando no exista plantilla de este Cuerpo, de la Guardia Civil, que expresará clara y precisamente si, a su juicio, debe expedirse o denegarse el permiso solicitado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

RESOLUCION de la Direccion General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima la fecha en que las Jefaturas de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1923 y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1966.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico, serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 29 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.—El Director general, P. D., José Manuel Romay.

Sres. Jefes Provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Media por la que se hace público el índice de disposiciones vigentes referentes a las atribuciones de los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero) y de la Resolución de esta Dirección General de 1 de julio actual, a continuación se publica el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 15 de enero de 1962.

I Adaptación de planes de estudios

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), con excepción de su apartado decimocuarto, y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Sobre la liquidación de los cursos quinto y sexto véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Paso del plan general al de estudios nocturnos y secciones filiales (y viceversa); Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

II. Cambio de Colegio

Aparte del cambio de enseñanza y del traslado de expediente o de matrícula, es lícito el cambio de un Colegio a otro de los que están afectos al mismo Instituto y pertenecen al mismo tipo de enseñanza; los Directores de Institutos pueden autorizar estos cambios de Colegio conforme al artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

III. Cambio de enseñanza

A) Casos generales:

Durante el primer trimestre del año académico, se puede conceder el cambio de enseñanza de acuerdo con el apartado segundo de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

La renuncia de la matrícula oficial o colegiada para inscribirse como alumno libre, con pérdida de la tasa de matrícula ya abonada, puede ser concedida en cualquier fecha anterior al término del plazo de la matrícula libre.

También pueden los Directores conceder la autorización para examen libre de un alumno colegiado en los términos del pá-

rafo a) del artículo 90 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y número cuatro de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), aunque no se trata propiamente de un cambio de enseñanza, sino de una forma especial de examen.

B) En caso de que varíe la clasificación de un Colegio:

Si se clausura un Colegio reconocido o autorizado, e igualmente si se cambia su clasificación por la de «Centro libre» o viceversa, los Directores de los Institutos pueden adoptar las medidas necesarias para acomodar a los alumnos del Centro a la nueva clase de enseñanza que proceda, sin pago de nuevas tasas de matrícula.

IV. Convalidación de estudios

Normas generales: Orden ministerial de 2 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 y 27 de febrero).

V. Convalidación de estudios eclesiásticos

Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concordato de 27 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 19 de noviembre).

Decreto de 10 de agosto de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre).

Decreto de 21 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962).

VI. Convalidación de estudios de Enseñanza Media y Profesional (Bachillerato laboral)

Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero y 10 de febrero): Normas generales.

Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre): Bachillerato laboral administrativo.

VII. Convalidación de estudios de la Escuela Superior Provincial de Santa Isabel de Fernando Poo

Orden ministerial de 11 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo).

VIII. Convalidación de estudios de Formación Profesional Industrial

Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IX. Convalidación de estudios mercantiles

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), en la que se citan otras disposiciones aplicables.

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre): Comercio 1953 a Bachillerato 1957.

X. Convalidación de estudios de Profesor de Dibujo

Orden ministerial de 16 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

XI. Dispensas

A) De Dibujo:

Se puede conceder en condiciones análogas a la dispensa de pruebas escritas a los ciegos, mutilados o inválidos.

B) De Educación Física:

Orden ministerial de 31 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto).

C) De Formación del Espíritu Nacional:

Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y número 27, II, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23). Para que se otorgue la dispensa es necesario probar la nacionalidad extranjera.

D) De Religión:

Concordato con la Santa Sede, artículo XXVII, número 1: «Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces». El

número 27, I, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio» del 23) se refiere a las actividades religiosas.

E) De pruebas escritas:

Real Orden de 15 de junio de 1907 («Gaceta» del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que estén privados totalmente de esos medios de comunicación.

Se concederá igualmente a los afectados por invalidez permanente o por invalidez temporal acreditada suficientemente a juicio del Director del Instituto de duración bastante para impedir la realización de las pruebas escritas aun en una segunda vuelta de la misma convocatoria.

F) De pruebas orales:

Se concederá a quienes se encuentren impedidos de expresión verbal.

Norma común a las dispensas:

Su petición debe ser anterior o a lo sumo simultánea a la de inscripción de matrícula, salvo que la causa sobrevenga después de realizada esa inscripción.

XII. Idiomas modernos

Sobre el cambio de idioma moderno elegido por un alumno se deberá observar lo que se dispone en el anexo I de la presente Circular.

XIII. Libro de calificación escolar

Los Directores autorizarán la expedición de libros duplicados por extravío.

La nueva expedición será gratuita si el extravío ha tenido lugar cuando el libro se hallaba en poder de un Profesor o de otro funcionario del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a éstos.

XIV. Matrícula condicional

Circular de 16 de septiembre de 1948 («Boletín Oficial» del Ministerio del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anexo II.)

XV. Matrícula fuera de plazo

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29): Casos de fuerza mayor.

Orden ministerial de 22 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 23): Alumnos becarios.

XVI. Opciones en el Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario

Orden ministerial de 29 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

XVII. Reconocimiento médico

Orden ministerial de 3 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero y 8 de marzo. Competencia propia de los Directores.)

XVIII. Renuncia a asignaturas

Circular número 59-9, de 20 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio): Casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

XIX. Renuncia a la matrícula

Si es válida la renuncia a asignaturas hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada con el fin de inscribirse como libre véase en esta misma Circular el número III, apartado A), párrafo segundo.

XX. Subsanación

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados sin que medie mala fe, los Directores podrán autorizar a título excepcional la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas en todo caso por enseñanza libre.

XXI. *Titulos*

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden. Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076)

XXII. *Traslados de expediente y de matrícula viva*

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en relación con la delegación de atribuciones los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

1.º Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencias del servicio se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número seis de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23). A tal efecto extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula y especialmente de las certificaciones de nacimiento se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta resolución anula la de 14 de julio de 1962 (Circular número 62-4).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.—El Director general, P. D., Manuel Utande.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

A N E X O I

Cambio de idioma moderno

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno; pero con la condición de seguir al mismo tiempo que éste el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

A N E X O II

Matrícula condicional

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria, número 11, apartado a) de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 13 de julio de 1965 sobre normas para la importación de vehículos automóviles con cargo al sistema denominado «sin cesión de divisas» por traslado de residencia y adquisición o recuperación de la nacionalidad española.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 491/1965, de 4 de marzo, por el que se establecen limitaciones a la importación de vehículos automóviles por españoles que hayan residido en el extranjero o en territorio nacional con distinto régimen arancelario al previsto en el apartado a) del artículo segundo de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, y por extranjeros que fijen su residencia en España, determina en su artículo segundo que la importación de tales vehículos automóviles quedará sometida a un régimen especial que se detallará, según las circunstancias económicas de la coyuntura, por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria, sobre la base de exigir un tiempo mínimo de residencia para el peticionario y de que el vehículo a importar haya sido usado durante el tiempo que se fije.

En su virtud, y oído el parecer del Ministerio de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Casos comprendidos en el Decreto 491/1965:

Los casos o supuestos que se consideren incluidos en el Decreto citado de 4 de marzo pasado, son los siguientes:

I. Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

II. Españoles y extranjeros que trasladen su residencia desde territorio extrapeninsular español de régimen arancelario especial a la Península o islas Baleares.

III. Extranjeros que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares.

IV. Extranjeras residentes en el extranjero que contraigan matrimonio con súbditos españoles y que trasladen su residencia a la Península o islas Baleares.

V. Extranjeros que adquieran o recuperen la nacionalidad española.

Segundo. Regulaciones especiales de cada caso:

I. *Españoles que trasladen su residencia desde el extranjero a la Península o islas Baleares*

Serán autorizadas las importaciones de los vehículos automóviles cuyos propietarios estén incluidos en los casos previstos en este apartado, siempre que se den las circunstancias que a continuación se indican:

1.ª Que habiendo residido en el extranjero durante treinta meses consecutivos, como mínimo, trasladen su residencia a la Península e islas Baleares.

2.ª Que el vehículo que se pretenda importar haya estado matriculado a nombre del interesado por un período mínimo de dos años, en el país o países donde haya residido, con anterioridad a la fecha de su traslado a la Península o islas Baleares.

Las solicitudes de importación deberán, por tanto, ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificantes de que la residencia en el extranjero ha cesado y ha sido superior a treinta meses.